

JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA**INFORME SECRETARIAL- BOGOTÁ D.C., 14 de enero de 2022****Rad: 2021-0392**

En esta fecha ingresa el expediente al despacho del señor Juez, informando que verificadas las actuaciones procesales respectivas, se establece lo siguiente:

1°. El mensaje de datos y archivos del señor apoderado de la parte actora calendado el 27/08/2021, fue ubicado en la bandeja de entrada del correo institucional del despacho. (folios 27 a 30).

2°. Acorde con la notificación realizada y el cómputo de términos respectivo, se establece que la demandada confirió poder al doctor Rafael Avendaño (folios 14 y 15) del cuaderno principal), profesional que dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (folios 16 a 24, Cuaderno principal).

3°. Con la interposición del recurso aludido se suspendieron los términos para el traslado de contestación de la demanda.

4°. En la providencia que resolvió el recurso de reposición (folios 21 a 24, Principal), se ordenó contabilizar el término respectivo.

5°. Consecuencialmente, la contestación de la demanda y excepciones, se realizó en tiempo.

6°. El recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte actora (folios 23, 24 y 24 vuelto), fue allegado EXTEMPORANEAMENTE, como quiera que la providencia que se pretendía impugnar, se notificó por estado el día 10 de diciembre de 2021 (folio 12), y quedó en firme el día 15 de diciembre de 2021. El mensaje de datos se recibió en la bandeja de entrada del correo institucional el día 16 de diciembre de 2021 (folio 223).



GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
Secretario



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 19 ENE 2022

REF.- UNIÓN MARITAL DE HECHO
No. 11001-31-10-022-2021-00392-00

EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, formulados por el vocero judicial de la accionada, así como el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de 9 de diciembre de 2021 que declaró imprósperas las excepciones incoadas.

I – Antecedentes

1. Por auto de 8 de junio de 2021 se admitió la demanda de unión marital de hecho conformada entre el fallecido LIBORIO BAQUERO RIVEROS y la señora AMPARO RODRÍGUEZ MARÍN, la cual fue presentada por MAGDA YENIFFER BAQUERO COTACIO en calidad de hija del causante (fl. 12, cuaderno principal).
2. Mediante memorial enviado al correo institucional el día 30 de agosto de 2021 (fls. 13-17, cuaderno principal), el vocero judicial de la accionada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y a través de escrito radicado el 23 de septiembre de 2021 formuló excepciones previas (fls. 1-7, cuaderno de excepciones previas).
3. Por auto de 1º de octubre de 2021, el despacho desató el recurso de reposición y tuvo por notificada a la accionada por conducta concluyente (fls. 21-24).
4. A través de proveído de 19 de octubre de 2021 el Juzgado tuvo en cuenta los escritos a través de los cuales el externo accionado contestó la demanda oportunamente y la parte actora se pronunció sobre las excepciones de mérito (fl. 106, cuaderno principal); Por su parte, corrió traslado a la demandante de

las excepciones previas formuladas por la accionada, término que venció en silencio (fl. 8, cuaderno de excepciones previas).

5. A través de providencia de fecha 9 de diciembre de 2021 se declararon imprósperas las excepciones previas incoadas por la parte pasiva, razón por la cual el apoderado judicial de la señora Amparo Rodríguez Marín interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación (fls. 14-17, cuaderno de excepciones previas).

6. Por su parte, el apoderado judicial de la accionante presentó el 16 de diciembre de 2021 a través del correo institucional **recurso de reposición** contra la decisión de fecha 9 de diciembre de 2021, notificada por estado del día 10 del mismo mes y año, es decir, **extemporáneamente**, por manera que se rechazará de plano como se indicará en la parte resolutive de esta providencia (fls. 23-30, cuaderno de excepciones previas).

II - Del recurso formulado por el apoderado judicial de Amparo Rodríguez Marín.

Solicitó la recurrente revocar el auto atacado como quiera que *“Contrario a lo que manifiesta el juzgador, la determinación de inicio no es de poca importancia, porque un día antes o un día después del nacimiento de la unión deprecada, puede constituir el punto de partida para determinar la composición del haber social, la existencia de un pasivo o de la paternidad presunta, para citar solo tres ejemplos. Es que el año tiene 365 días y, reitero, en cualquiera de ellos pudo suscitarse un hecho jurídico, un acto jurídico o un negocio jurídico, que deba ser tenido en cuenta para los efectos personales o patrimoniales que en esta causa se pretenden. Adicional a lo anterior, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa se podrían ver menoscabados en tanto y cuanto la parte pasiva no tiene certeza de como enrutar su respuesta a las acciones que se acumulan en esta acción”*.

Aunado a lo anterior, suplicó *“declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, teniendo en cuenta que la parte actora guardó silencio e hizo caso omiso de la facultad que le concede el artículo 101-1 del C.G.P. y, adicional a lo anterior, se requiere determinar la fecha de inicio de la unión marital por las razones antes explicadas”*.

Por otra parte, pidió que *“En relación con la excepción denominada indebida acumulación de pretensiones, que salió avante según lo dejó aclarado el juzgador, toda vez que la excluyó de esta contienda, solicito de conformidad con el principio de igualdad, se condene en costas a la actora”*.

Finalmente, con el fin de sustentar su inconformidad frente a la decisión del despacho de declarar impróspera la excepción consistente en que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, trajo a colación unos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, y manifestó que *“la demandante jamás podrá actuar en esta causa a nombre propio, por la potísima razón de que ella no es la compañera permanente de la demandada y la pretensión que formula no podrá nunca ser otorgada a su nombre y, como consecuencia, deberá indicar que actúa en nombre de la sucesión, dado que su intervención afecta a todos los herederos del causante, por lo que no es válida la conclusión del juzgador acerca de que obrando en una u otra calidad –iure proprio o iure hereditario, da igual”*.

III - Del Traslado del recurso

El apoderado judicial de la accionante se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto a través de escrito presentado oportunamente (fls. 18-22).

IV. Consideraciones del Despacho

Sea lo primero señalar que no tiene razón el recurrente en su alegato consistente en que tiene vocación de prosperidad la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, porque en su concepto la parte actora debió determinar el día y el mes del año 1980 en el que inició la unión marital de hecho, cuando en reiterados pronunciamientos el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia ha establecido el día y el mes que deberá entender el Juzgador como inicio o terminación de la misma, en el evento que solo se tenga certeza del año, aspecto a todas luces sustancial que será objeto de debate en la oportunidad procesal respectiva.

Por su parte, resulta igualmente desacertada la solicitud de declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, como quiera que desde la admisión de la demanda el despacho fijó las pautas del proceso, de manera que tácitamente excluyó del sub lite la pretensión relacionada con la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Ahora bien, en cuanto a que el extremo activo de la acción debe estar conformado por la totalidad de los herederos del causante LIBORIO BAQUERO RIVEROS, por tratarse de un litisconsorcio necesario, sea del caso recordar lo enseñado por la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2005 por la Corte Suprema de Justicia –

Sala de Casación Civil¹, en la cual señaló que *“no es imperativo que comparezcan todos a integrar el extremo activo de la relación procesal”* cuando quien adelanta la demanda de unión marital de hecho son los herederos o alguno de ellos.

En efecto, el pronunciamiento aludido manifestó que *“(...) ‘En razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos conforman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante en lo favorable de ella’ (...)”*.

Así mismo indicó que *“(...) cuando un heredero asume la condición de demandante para la herencia, no es forzoso convocar a los coherederos en esta calidad para que figuren como sujetos pasivos de la pretensión. Todo sin perjuicio de que tales coherederos, motu proprio puedan intervenir para coadyuvar a cualquiera de las partes (...)”*.

En este orden, este Despacho desatenderá la solicitud de revocar la decisión en este punto particular.

Por lo demás, se rechazará el recurso de apelación en el entendido que la decisión no está consagrada de manera general en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial alguna de las que gobierna las excepciones previas.

Por otra parte, en cuanto a lo indicado por el profesional del derecho en el traslado de los recursos, es preciso aclarar que si bien es cierto acreditó que la notificación electrónica a la accionada se efectuó el 25 de agosto de 2021, no lo es menos que según el informe secretarial que antecede, no se adjuntó oportunamente al expediente el memorial respectivo, y por lo tanto el recurso de reposición formulado el 30 del mismo mes y año por la parte accionada, suspendió el término legal.

Aunado a lo anterior, se observa que las excepciones previas se formularon a través de escrito radicado en el despacho el 23 de septiembre de 2021, esto es, cuando los términos continuaban suspendidos, y no en la fecha indicada por el memorialista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

¹ Magistrado Ponente: Pedro Antonio Munar Cadena, Expediente No. 7781.

RESUELVE

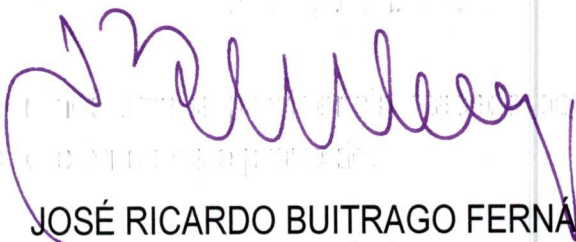
PRIMERO: Mantener incólume la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación.

TERCERO: RECHAZAR de plano por **extemporáneo** el recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la parte actora.

CUARTO: Estese a lo resuelto por el Despacho en providencia de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ (2)

(2)

MQG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. 07	de fecha 20 ENE 2022
	
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	